

INFORME Y VALORACIÓN DEL PROCESO DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS REALIZADO DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSELL, POR EL QUE SE REGULA EL CONTROL DE ADMISIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO Y EL REGISTRO DE PERSONAS EXCLUIDAS DE ACCESO AL JUEGO DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

A las 12 horas del 15 de marzo de 2023 se reúnen en el despacho del Sr. Rafael Beneyto Cabanes, director general de Tributos y Juego, junto con este, los Sres. Fco. Javier Ortega Escós, subdirector general de Juego, Rafael Carrión Peinado, jefe de servicio de Autorizaciones y Homologaciones de Juego y la Sra. Maria Amparo Nogués Vicent, jefa de servicio de Normas, Estudios y Procedimientos de Juego, a fin de efectuar la valoración de las aportaciones que se han efectuado en la audiencia e información públicas realizada para la elaboración del proyecto de Decreto, del Consell, por el que se regula el control de admisión en los establecimientos de juego y el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana.

1.- Antecedentes

En el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, del Consell, por el que se regula el control de admisión en los establecimientos de juego y el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana, ha procedido la apertura de un periodo de audiencia e información públicas.

Del mismo modo, también se trasladó dicho proyecto a la Presidencia, Vicepresidencias y consellerias de la Generalitat, para la emisión de informe.

Para ello, de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, este centro directivo competente hizo público el texto del proyecto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales pudieran hacerse por otras personas o entidades. Y, adicionalmente, también, la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Para cumplir los mandatos previstos en la norma anteriormente mencionada, se abrió un periodo de audiencia e información públicas, durante quince días hábiles, a través de la página web de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico. El proceso se realizó por medio de la habilitación en el apartado de «normativa en tramitación/proyectos de reglamento», de un apartado específico que informó de la presente audiencia e información públicas sobre el proyecto mencionado con el objetivo de facilitar, el máximo posible, que la ciudadanía pudiera formular alegaciones, sugerencias u observaciones sobre el texto de este.

El plazo, de quince días hábiles, permaneció abierto desde el 10 al 30 de noviembre de 2022, ambos incluidos.

Fueron presentadas, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, aportaciones por la Asociación de Empresas de Apuestas de la Comunidad Valenciana (AEVA); por las asociaciones empresariales del Bingo de la Comunitat Valenciana: ALEBIN, EJUVA y GREBIN; por la Asociación de Empresarios de Salones de Juego de la Comunidad Valenciana (ANESAR CV) y la Asociación Española de Empresarios de Salones de Juego y

Recreativos (ANESAR); por la Asociación de Casinos de Juego de la Comunidad Valenciana; por la Asociación Valenciana de Operadores de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Valenciana (ASVOMAR); por la Asociación Española de Fabricantes de Máquinas y Sistemas de Juego (CLUB DE CONVERGENTES); por las empresas Levantina de Juegos y Servicios, S.A., Farconte, S.A. y Jugarobi, S.A.U.; y por la empresa VULKAN SYSTEMS SL.

La mercantil DAS GATE Access Control Solutions, S.L. presentó escrito con diversas alegaciones, sugerencias y observaciones fuera del plazo establecido para ello.

Asimismo, las Vicepresidencias y diversas consellerias de la Generalitat emitieron sus respectivos informes.

2.- Alegaciones propuestas en plazo

1. La Asociación de Empresas de Apuestas de la Comunidad Valenciana (AEVA) efectúa las siguientes alegaciones:

ALEGACIÓN PRIMERA. PREVIA. Sobre el Preámbulo

Las empresas operadoras de juego y apuestas concuerdan en la protección a menores y personas especialmente vulnerables, siendo las primeras interesadas en que menores y personas prohibidas al juego no accedan a los establecimientos.

ALEGACIÓN SEGUNDA. A los artículos 15 y 18

Respecto al párrafo 1 del artículo 18 que establece que el incumplimiento de las letras a, b y c del artículo 15 comportará el cierre del establecimiento mientras persista esta situación, se considera que es una medida gravosa y extrema, máxime cuando mantener en vigor credenciales de acceso al sistema de interdicciones muchas veces puede provenir del propio portal de la Administración y esto debe implicar un previo expediente contradictorio que acredite de donde ha venido la posible falta o infracción, al igual que el resto de obligaciones como realizar diariamente una copia de seguridad o garantizar se verifique la inscripción.

Se solicita que las medidas impuestas al incumplimiento de las obligaciones no lleguen al extremo de cerrar inmediatamente el establecimiento, en todo caso del levantamiento de un acta de infracción que pueda seguir su cauce procedimental.

ALEGACIÓN TERCERA. Al artículo 20

Respecto a la obligatoriedad de que cada servicio de admisión deba contar de modo obligatorio con una persona física o encargado adscrito al mismo, se solicita que sea la propia empresa operadora la que pueda elegir si es una persona encargada la que debe realizar dichas tareas en cada acceso o bien un sistema técnico avanzado específico.

ALEGACIÓN CUARTA. Al artículo 23

Debe ser la empresa operadora la que decida qué sistema implementar para realizar el control, si un encargado en el acceso cotejando con el registro de interdicciones y menores de edad o bien un sistema técnico avanzado a homologar, como se ha realizado en otras CCAA: exigir los dos de manera simultánea no tiene sentido.

ALEGACIÓN QUINTA. Al artículo 28

Se solicita que se admitan medios identificativos biométricos distintos al facial, como es el caso de la huella digital.

2. ALEBIN, EJUVA y GREBIN, presentan las siguientes alegaciones:

ALEGACIÓN PRIMERA.- Al artículo 7

Apartado 2: el límite mínimo de 3 años es un mínimo de excesiva duración que puede provocar efectos indeseados o contrarios a lo perseguido por la norma, por lo que se fije un año. Y, que si no se ha especificado periodo de permanencia alguno, se aplique el límite máximo de 20 años, ya que ello parece más una penalización.

ALEGACIÓN SEGUNDA.- Al artículo 12

Apartado 2: el cambio del medio de acreditación no tiene porqué conllevar la baja de la anterior, de forma que pueden mantenerse ambas, es decir, tanto el DNI electrónico como el certificado reconocido.

ALEGACIÓN TERCERA.- Al artículo 18

Apartado 1: las sanciones previstas son de singular importancia y repercusión para las empresas, por lo que se propone que las mismas no se apliquen de inmediato, sino que, previamente, se requiera a la empresa y se le dé plazo para que se ajuste a lo exigido.

ALEGACIÓN CUARTA.- A la Disposición Transitoria Tercera

Introducir una nueva Disposición Transitoria (Tercera) para dar un margen de tiempo suficientemente amplio para que los distintos fabricantes puedan tener finalizados sus modelos de sistema técnico avanzado, ya que, hoy en día, no disponen de ninguno que se ajuste a los requisitos y condiciones que figuran en el artículo 28 del proyecto de decreto.

Se propone que la entrada en vigor del decreto quede suspendida, al menos, durante un año, ya que no hacerlo supondría impedir a las empresas disponer de un apoyo esencial para dicha tarea.

3. Las asociaciones ANESAR CV y ANESAR presentan las siguientes alegaciones:

ALEGACIÓN PRIMERA.- Estructura del decreto

La obligación de recabar datos de carácter personal, así como la obligación de almacenarlos conlleva la elaboración de un registro de operaciones de acceso. Esto produce una contradicción con la Ley 1/2020, que, en su artículo 22.1 solo exige un "(...) *servicio de admisión que **controle el acceso al local de todas las personas jugadoras o visitantes** y que compruebe que no se encuentran incurso en las prohibiciones reguladas en los artículos 18 y 19 de esta ley*". Ello constituye una extralimitación reglamentaria vulneradora del principio de legalidad por lo que se solicita la eliminación de toda obligación que conlleve el almacenamiento o tratamiento de datos por los establecimientos obligados.

ALEGACIÓN SEGUNDA.- Al artículo 7

Apartado 1: el límite de 3 años, como plazo mínimo de inscripción, es muy elevado, desproporcionado y no homologable en términos de derecho comparado y con respecto al resto de normativas autonómicas que lo recogen. Además, puede desarrollar una posible limitación de derechos no deseada por el usuario y efectos indeseados: se solicita la rebaja del límite mínimo a 6 meses.

ALEGACIÓN TERCERA.- Al artículo 10

La redacción se contradice con el artículo 21.7, ya que permite que en caso de interrupción de la conexión informática *“los establecimientos de juego obligados deberán realizar diariamente una copia de seguridad que deberán utilizar hasta que se pueda restablecer la conexión con el Registro”*. En la línea de lo expuesto en el artículo 21, es necesario que se pueda acceder al registro no solo vía web sino también mediante un fichero descargable y proporcionado por la administración para poder suplir a la vía telemática en varios casos. Propone redacción para el 21.7

ALEGACIÓN CUARTA.- Al artículo 12

El precepto establece unos medios de acreditación para el acceso al Registro que no todos los empleados poseen y que, de poseerlo, mucha gente no sabe cómo usarlo y ni siquiera conoce sus contraseñas. Los medios de acreditación personales quedarían instalados en el equipo informático de los establecimientos, y cualquier otra persona con acceso a ellos podría suplantar la identidad. Se solicita que las acreditaciones no sean personales o por operario, siendo certificados de consulta de sala o acreditaciones de empresa, lo que proporcionaría mayor comodidad a nivel operacional y evitaría la grabación de certificados personales en el sistema.

ALEGACIÓN QUINTA. – Al artículo 15

No se concreta de qué se ha de hacer la copia de seguridad, siendo además innecesaria, pues no es un control en el acceso, sino una mera consulta.

Letra d): carece de sentido comunicar las bajas de las credenciales de aquellos usuarios que no deban tener acceso, si se tiene en cuenta que las credenciales sean, certificados de consulta de sala o acreditaciones de empresa.

ALEGACIÓN SEXTA.- Al artículo 18

Establece un régimen sancionador paralelo al establecido en la ley 1/2020, suponiendo una extralimitación reglamentaria vulneradora del principio de legalidad. Y en el caso de que el decreto tuviese competencia para establecer estas infracciones, éstas serían desproporcionadas e injustificadas. Ello lleva a solicitar la eliminación del artículo 18 en su integridad.

ALEGACIÓN SÉPTIMA.- Al artículo 20

Solicita aclaraciones sobre el concepto de “visitante”, ya que la redacción es poco clara o eliminar directamente este término de la redacción del decreto, ya que se es difusa, poco clara y carente de justificación. Efectúa propuesta de redacción.

ALEGACIÓN OCTAVA.- Al artículo 21

Apartado 6: sobre la obligación de que, en caso de producirse alguna interrupción en la conexión o cualquier otra causa que impida la consulta, el titular comunique la circunstancia a la administración. ¿No debería comunicar la Generalitat el fallo a los establecimientos obligados?

Apartado 7: reitera lo señalado en la alegación cuarta, insistiendo en que no se está obligado, por dicción literal de la ley, a realizar un registro si no un control. Y solicita aclaraciones sobre de qué se ha de realizar copia de seguridad, habiendo realizado, en la anterior alegación cuarta, una propuesta de redacción.

ALEGACIÓN NOVENA.- Al artículo 26

Apartados 1, 2 y 3: la Ley 1/2020 habla de consulta y no de registro, por lo que los apartados 1, 2 y 3 del artículo carecen de sentido.

Apartado 4: se aclara que los sistemas técnicos avanzados no guardan los parámetros biométricos, ni la huella dactilar, ni la captura facial biométrica, si no que se generan códigos encriptados que se relacionan con los parámetros biométricos. No tiene ningún sentido eliminarlos cada 3 años, pues se tendrían que recopilar de nuevo, por lo que tendría más sentido que el plazo para su eliminación empezase a contar desde la última vez que hayan sido utilizados por el cliente.

ALEGACIÓN DÉCIMA.- Al artículo 28

Apartado 2: exige un documento con tecnología NFC (que solo la incorporan los DNI de última generación, expedidos a partir del 2021), que no está incluida en la mayoría de los documentos de identidad a nivel internacional. La solución al problema es equiparar los documentos válidos para el sistema técnico avanzado a los exigidos en el artículo 22 como documentos válidos para acreditar la identidad.

Apartado 4: solicita que se incorpore a la redacción de este apartado la huella dactilar como parámetro válido para la autenticación; y se propone redacción.

Apartado 5: la tasa de falsa aceptación del 0,1% es difícilmente comprobable, ya que no existe ninguna tecnología capaz de realizar esta comprobación y ninguna otra CCAA requiere este tipo de tasas.

Apartado 6: solicita aclaración sobre la conexión informática en línea segura y que se exija únicamente un encriptado lógico con un usuario y contraseña, ya que otras tecnologías pueden encarecer exponencialmente el producto.

ALEGACIÓN DECIMOPRIMERA. A la Disposición Adicional Segunda

El plazo de entrada en vigor que contempla el decreto es extremadamente precipitado: teniendo en cuenta todas las medidas técnicas y operacionales, es técnicamente imposible su cumplimiento al día siguiente de su publicación, por lo que solicita que sea, como mínimo, de 12 meses.

4. La Asociación de Casinos de Juego de la Comunidad Valenciana, presenta las siguientes alegaciones:

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: La nueva regulación estableció una equiparación entre establecimientos inexistente, pues solo en los bingos y casinos de juego era obligatoria identificación de los clientes de forma previa a su acceso, cuando además, en el caso de los casinos, ese control de acceso iba vinculado a otra obligación, como la gestión de las tarjetas de entrada y de la ficha personal de nuestros clientes que, en esta materia, justifican un trato diferencial del servicio de admisión, al menos por lo que a los casinos se refiere.

II.- AL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO.

ALEGACIÓN PRIMERA.- A los artículos 7 y 9

Que se reconsideren los tiempos de prohibición: formula nueva redacción. Y, afectando ello al apartado e) del art. 9, formula su nueva redacción.

ALEGACIÓN SEGUNDA.- Al artículo 15

Que se concrete lo referente a la realización diaria de una copia de seguridad del "...sistema.". Solicita aclaración respecto a qué sistema se refiere (el sistema de consulta al Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego, del que es titular la Administración; el "sistema técnico avanzado", que es un mero sistema opcional; y lo que se denomina en el art. 23 como un "...sistema informático que permita la conexión vía web...", que desde luego no es tal "sistema" sino una mera conexión en línea vía web que permita la realización de las consultas al Registro. Y sobre el que la ausencia de la copia de seguridad puede acarrear el cierre del local.

ALEGACIÓN TERCERA.- Al artículo 21

La previsión normativa debería hacerse extensiva, no solo al supuesto de "...interrupción de la conexión..." sino también a otros casos en los que, sin llegar a producirse esa interrupción, ésta resulta absolutamente inviable en la práctica. Propone una nueva redacción.

ALEGACIÓN CUARTA.- Al artículo 25

Deja sin una mínima regulación el tratamiento que debe darse a la prohibición de acceso a las instalaciones de los casinos de personas que la sociedad titular decida cursar por razones fundadas, de forma temporal y con la duración que en su caso se determine, puesto que la remisión genérica a la regulación de la reserva del derecho de admisión que se contiene en su apartado 1, o la referencia a la negativa de identificación y a los supuestos del art.19.1 de la Ley 1/2020, resultan absolutamente insuficientes. Propone nueva redacción para el apartado 3.

ALEGACIÓN QUINTA.- Al artículo 26

No existe justificación, salvo que el cliente así lo autorice expresamente, para conservar los datos de los clientes cuando éstos únicamente son necesarios para su identificación en el momento de acceder a los establecimientos de juego, por lo que, efectuada, el establecimiento no está legitimado para mantener o conservar dato alguno.

ALEGACIÓN SEXTA.- A los artículos 27 Y 28

Deberían reconsiderarse los artículos. 27 y 28; y limitarse a establecer un nivel máximo de error admisible en cualquier sistema técnico de control que el establecimiento implemente, como sistema de apoyo al servicio de admisión.

5. La Asociación Valenciana de Operadores de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Valenciana (ASVOMAR) presenta las siguientes alegaciones:

ALEGACIÓN PRIMERA.- A los artículos 7.1, 9.e y otros

- a) Artículo 7: considera que el tiempo de prohibición por un mínimo de 3 años es a todas luces excesivo (obviamente siempre que este mismo no tenga incorporada dicha prohibición por cuestiones derivadas de resoluciones judiciales y/o administrativas). Que el impedir que un ciudadano en plenitud de derechos no tenga la posibilidad de darse de baja de un registro, que le impide realizar una determinada actividad, con las mismas facilidades que aquellas con las que se da de alta atenta contra el libre desarrollo de la personalidad del artículo 10 de la Constitución Española, así como supone una limitación en la esfera de la autonomía de la voluntad de los usuarios. Propone que dicho periodo se acorte a un periodo mínimo más reducido (1 año) o que no se incorpore periodo mínimo, siempre que obedezca a una situación voluntaria.
- b) Artículo 9.e: modificación de su redacción en los siguientes términos: "e. a solicitud de la persona interesada, previo pago, en su caso, de la tasa correspondiente."

Al respecto de la tasa, considera que no debería abonarse tasa alguna por el alta/baja en dicho registro, sobre todo en los casos en los que se realice de forma telemática, ya que puede suponer una traba al ejercicio de un derecho fundamental.

ALEGACIÓN SEGUNDA.- A los artículos 11.2, 12 y 14

- a) Artículos 11.2 y 12: no es factible la exigencia de que el acceso a la consulta deba realizarla una sola persona con una identificación y credencial en vigor, debiendo tenerse en cuenta la rotación en los puestos y que, cuando dejan de desempeñar el trabajo en una de las instalaciones, debería iniciarse un nuevo procedimiento para el alta de un trabajador en sustitución del anterior. Por ello, el acceso al Registro, o la acreditación en su caso, debería de ser el de la Empresa Operadora o del propio salón, de modo contrario en caso de una ausencia del trabajador designado, se produciría el cese de funcionamiento de la empresa, como se establece en el artículo 20.3 de este Proyecto.

Entiende que el sistema de credenciales debe extenderse directamente sobre el propio establecimiento, la empresa, pero en modo alguno sobre los trabajadores concretos, quienes podrían acceder al Registro conforme a sus atribuciones internas.

- b) Artículo 14: sobre la duración de la credencial de 10 años, considera que no debería toparse y no hacer necesaria su renovación siempre que la misma requiera una gestión más allá de la de renovar la vigencia del certificado digital, ligando la vigencia de la credencial a la vigencia de la autorización del Salón.

ALEGACIÓN TERCERA.- Al artículo 15.b

Solicita aclaraciones al respecto de la realización diaria de la copia de seguridad, ya que la redacción es confusa: de qué copia de seguridad y a qué establecimientos se refiere, ya que la obligación de los salones de juego es la de CONTROL DE ACCESO, no la de registro y tratamiento de los datos de los jugadores. La mera consulta NO INCURRE en el registro de cada usuario, que además debería prestar consentimiento para la salvaguarda de dichos datos, pudiendo oponerse al mismo.

Debe aclararse a qué se refiere el regulador con la acepción a "sistema", si es necesario modificando la redacción del precepto para hacerla más compatible con lo expresado en el artículo 21.6, dejando clara la norma y los datos que van o no a ser volcados.

Hay que puntualizar que el artículo 16 establece que el uso de datos es MERO CONTROL DE ACCESO, por lo que los registros no deben quedar almacenados. En todo caso, las referencias a las consultas sobre identificación deberían quedar en el servidor central no siendo posible la copia de esos registros por parte de la empresa.

ALEGACIÓN CUARTA.- Al artículo 15.c

Debe modificarse el artículo dado que no solo usuarios y acompañantes acceden a las instalaciones, sino que debe aclararse que las personas que estén desempeñando una actividad profesional queden exentas de esta obligatoriedad de comprobar en el Registro, incluyendo obviamente aquellas autoridades que debieran por motivos administrativos entrar al local.

ALEGACIÓN QUINTA.- Al artículo 18.1

Considera que la consecuencia a unas infracciones como las que se plantean sea el cierre administrativo del salón es absolutamente desproporcionado, en los supuestos de infracción del 15 a, b y c. Y, en el supuesto b) que, además, carece de una correcta tipificación de la copia de lo que debería realizarse. Los salones de juego CONSULTAN la base, no realizan registros, estos quedarán registrados en el servidor.

ALEGACIÓN SEXTA.- A los artículos 20.2, 20.3 y 21.5

- a) Artículo 20. Los apartados 2 y 3 de la norma establecen que la figura del o los encargados del control de admisión deberá estar siempre presente en el establecimiento, y a colación con el 21.5, parece establecerse que deba realizar la consulta de forma individualizada. Considera que el artículo debe permitir los sistemas automatizados, siempre con presencia y supervisión de una persona trabajadora que estará presente en el local, debe estar encargada del acceso y presente en el local, puede delegarse dicho control a servicios, pero no físicamente tramitando las comprobaciones de acceso, más cuando el artículo 28 ya establece en la norma que puede hacerse uso de sistemas automatizados.
- b) Artículo 21.5: propone que se le dé nueva redacción, como, por ejemplo: "5. Durante el horario de apertura del establecimiento, las tareas de identificación se deberán realizar por personal del establecimiento en el servicio de admisión o bien por sistemas informáticos adecuados y homologados a dicha función, a los que una o varias personas podrán estar designadas como encargadas."

ALEGACIÓN SÉPTIMA.- Al artículo 21.6

Las expresiones “inmediatamente” y “en la misma fecha en que se produzca”, son incompatibles. Entiende que debería establecerse claramente un plazo de al menos 1 día natural o 24 horas para la comunicación de dicha incidencia, puesto que en caso de que una incidencia se produzca poco antes de la finalización del día podría incurrirse en un incumplimiento por un margen de minutos.

Propone nueva redacción: “Si se produjera la interrupción de la conexión informática del establecimiento de juego con el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana o cualquier otra causa que impida la consulta acerca de quienes constan incluidos en el mismo, la empresa titular deberá comunicar dicha circunstancia **en un plazo no superior a 1 día natural/24 horas** a la administración valenciana de Juego (mediante correo electrónico a la dirección indicada en la página web de la conselleria competente en materia de juego, apartado de Juego).”

ALEGACIÓN OCTAVA.- Al artículo 28.1

Sostiene ue la redacción del artículo “Los establecimientos de juego podrán apoyarse en sistemas electrónicos avanzados (...) debería modificarse en la referencia a “apoyarse”, sustituyendo la misma por “delegar con supervisión del personal presente en el establecimiento designado por la empresa”.

6. La Asociación Fabricantes de Máquinas y Sistemas de Juego (CLUB DE CONVERGENTES), presenta las siguientes alegaciones:

A) ALEGACIÓN PRIMERA.- Sobre la actuación previa de la Administración

- a) Que las sugerencias realizadas con anterioridad, respecto a los controles de acceso, no han sido tenidas en cuenta en la redacción del texto.
- b) Que, con carácter previo a esta información pública, no se ha producido la consulta pública previa en base al art. 133.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP, suponiendo ello un obstáculo a la transparencia, que va en contra del art. 129 de la mencionada Ley 39/2015.

B) ALEGACIÓN SEGUNDA.- Comentarios generales sobre la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal

Que se revisen las obligaciones contenidas en el texto en materia de protección de datos de carácter personal, con el fin de evitar reiteraciones, contradicciones o vulneraciones con obligaciones europeas y nacionales ya existentes.

C) ALEGACIÓN TERCERA.- Al artículo 6

- a) Apartado 2: que sean considerados válidos tanto el pasaporte como el carnet de conducir.
- b) Apartado 3: se plantea que un ciudadano extranjero puede disponer de diferentes documentos de identificación, con distintos formatos y

caducidades. Incluso se da el caso de varios países en los cuales, en el mismo documento identificativo, existen dos numeraciones distintas, y el sujeto se puede haber inscrito solo con una de ellas en el registro de prohibidos.

c) Apartado 4: solicita aclaración sobre si deben quedar registrados en los sistemas de control de acceso también los intentos de acceso de los prohibidos.

D) ALEGACIÓN CUARTA.- Al artículo 7

Que el plazo mínimo de vigencia sea de 6 meses, para equipararlo a las previsiones del resto de autonomías, no generando una fractura en la manera nacional en la que se plantean las autoprobiciones y no provocar una ruptura de mercado.

E) ALEGACIÓN QUINTA.- Al artículo 8

Solicita aclaración sobre si van a existir diferentes Registros de prohibidos en función del tipo de establecimiento de juego. Y de ser así, si los sistemas deberán consultar los diferentes Registros en función del establecimiento. Así como, sobre el planteamiento técnico de las diferentes prohibiciones por modalidades, actividades y establecimientos.

F) ALEGACIÓN SEXTA.- Al artículo 9

Lo indicado en la letra b del artículo 9 es contradictorio con el artículo 7.1, ya que un jugador podría prohibirse con un DNI (suele ocurrir con los extranjeros), o con un Pasaporte, a falta de tres meses de caducidad, o "perdiéndolo". Esto supondría que, a partir de la renovación, dejaría de estar prohibido automáticamente, independientemente del tiempo de prohibición, pero sin embargo, en el Registro de prohibidos seguirá apareciendo el número que tuviese anteriormente, lo que pondría a fabricantes de sistemas y operadores en un escenario contradictorio y de difícil gestión, sobre todo de cara a posibles reclamaciones de clientes, u otras situaciones complicadas y de difícil explicación, incluso picarescas. Solicita que el texto resultante contenga una redacción más clara, y que no sea contradictoria entre el propio articulado del decreto.

G) ALEGACIÓN SÉPTIMA.- Al artículo 11

Solicita aclaración (del apartado 2) sobre qué tipo de credenciales o certificados se le va a exigir a este personal, y cómo se deberá identificar en el sistema. Con el añadido sobre los certificados digitales que:

- al estar instalados en el equipo informático del establecimiento pueden conllevar casos de suplantación de identidad;
- hay que contar con la gran rotación de empleados por turnos, o entre salas de un mismo operador, que se produce en este tipo de establecimientos y la lentitud de los trámites burocráticos necesarios para la obtención de estos certificados;
- Igualmente, en numerosas ocasiones, las contrataciones se realizan casi de un día para otro y la obtención de un certificado no siempre es tan rápida.

En lo referente a los sistemas automáticos, solicita aclaración respecto a si se va a proporcionar/exigir a los fabricantes, las credenciales o certificados necesarios para poder acceder, en las tareas propias de atención al cliente y servicio técnico.

Se solicita que se mantenga la situación actual, en la que se puede acceder a consultar los prohibidos mediante un certificado de aplicación que emite la Autoridad de Certificación de la Comunidad Valenciana - extendido a la empresa operadora- que, una vez instalado en el ordenador, permite que desde ese ordenador se pueda acceder a consultar los prohibidos, sin especificar quien.

H) ALEGACIÓN OCTAVA.- Al artículo 12

En lo que respecta al DNI electrónico o certificado, estos métodos de acreditación suponen un problema, ya que no todos los empleados disponen de DNI electrónico o conocen sus contraseñas. El DNI electrónico ha resultado un proyecto fallido a nivel nacional.

Además, el redactado obliga a los trabajadores miembros de países de la UE, que no tienen la obligación de tener TIE, a obtenerlo mediante el uso de un certificado electrónico. Además, la obtención del certificado no es inmediata, y los trabajadores pueden ser reacios a dejar instalado el certificado personal en el equipo de la empresa, de uso compartido con otros empleados que podrían suplantar su identidad.

I) ALEGACIÓN NOVENA.- Al artículo 13

Se solicita aclaración sobre a quién se refiere o afecta el "alta en el sistema de consultas", si al personal que realiza el control, a la empresa titular del establecimiento o al fabricante de los sistemas informáticos.

J) ALEGACIÓN DÉCIMA.- Al artículo 15

Solicita aclaración sobre a qué sistema se refiere la letra b).

Se insiste en la inviabilidad de todo el procedimiento descrito, solicitándose que las credenciales continúen siendo otorgadas a la empresa titular del establecimiento.

K) ALEGACIÓN DECIMOPRIMERA.- Al artículo 18

Considera desproporcionado e injustificado el cierre del establecimiento, provocado por el incumplimiento de trámites procedimentales sobre los que, además, ya se ha advertido su difícil aplicación.

Una norma con rango de decreto no puede establecer un régimen sancionador nuevo y al margen de lo ya establecido por la Ley, motivo por lo que se solicita la desaparición del artículo 18.

L) ALEGACIÓN DECIMOSEGUNDA.- Al artículo 20

Este artículo dice lo siguiente:

Solicita aclaración referente al concepto de "visitante" (personal de servicios, limpieza, repartidores), además de parecer excesivo y carente de justificación, por lo que solicita la desaparición del concepto visitante de este artículo y del resto del decreto, en lo referido a las obligaciones del servicio de admisión.

M) ALEGACIÓN DECIMOTERCERA.– Al artículo 21

Sobre los apartados 6 y 7, solicita aclaración sobre de qué ha de hacerse la copia de seguridad, y la forma de llevarse a cabo la misma, puesto que no parece un procedimiento viable ni sensato, ya que el Registro de Personas Excluidas no es de las empresas, sino de la Generalitat, lo que implica que un fallo en la misma no es una obligación que deba ser comunicada por el operador a la administración, más bien al revés.

La consulta a esta base de datos (ajena a los operadores), debería hacerse bien por la consulta web directa, o/y mediante su descarga, con lo que se eliminaría la posibilidad de fallo de conexión, la necesidad de realización de copia de seguridad.

N) ALEGACIÓN DECIMOCUARTA.– Al artículo 22

Puesto que están legamente admitidos en la mayoría de los ámbitos, solicita que los documentos de identidad permitidos sean:

- DNI, Pasaporte y carnet de conducir para todo ciudadano español y de la UE.
- Para ciudadanos extracomunitarios, TIE y Pasaporte

O) ALEGACIÓN DECIMOQUINTA.– Al artículo 23

Artículo 23. El control de acceso a los establecimientos de juego obligados

Sobre apartado 1: aclaración acerca de si existirá interconexión entre estos Registros o se deberán consultar por separado, y en ese caso, de qué forma.

Sobre apartado 3: si se puede realizar acceso automático con los sistemas técnicos avanzados, o siempre se requerirá la presencia del personal de admisión.

Sobre apartado 4: aclaración de la forma en la que se deberá denegar este acceso: aviso sonoro, bloqueo físico...

Lo que se propone es mantener la situación actual, recogéndola expresamente.

P) ALEGACIÓN DECIMOSEXTA.– Al artículo 26

Sobre el apartado 1: qué ocurriría en la hipótesis de que un cliente firmase un consentimiento expreso autorizando a la empresa para el tratamiento de sus datos para otras finalidades.

Sobre el apartado 3: sobre cuáles son los datos que se han de recoger.

Sobre los apartados 3 y 4: los mismos configuran un auténtico registro de operaciones de acceso. Y conviene recordar que la Ley del Juego de la Generalitat Valenciana habla de consulta, no de registro, por lo que nos podríamos encontrar de nuevo ante una extralimitación reglamentaria, que impone obligaciones adicionales a los operadores muy superiores a la habilitación legal existente, y por lo tanto, extralimitándose las facultades de desarrollo.

Sobre el apartado 5: el plazo de custodia de los datos de acceso es excesivo, y una vez más distinto al del resto de Autonomías. Debería de estar limitado a un tiempo concreto, por ejemplo 6 meses, que es la tónica general en el resto de CC.AA. Un plazo más amplio carece de justificación, y al aumentar los riesgos podría vulnerar la normativa de protección de datos de carácter personal, y máxime cuando incluso se prescinde de todo plazo, en el caso de comisión de delitos o de infracciones

administrativas, hasta que en éstos se sustancien definitivamente, adquiriendo firmeza, las correspondientes actuaciones. En este punto, el operador no tiene forma de conocer que estas circunstancias han ocurrido, por lo que aquí sí nos podríamos encontrar ante un plazo absolutamente indefinido y de absoluta inseguridad jurídica.

A sensu contrario, tampoco tiene lógica que los datos biométricos que los clientes ceden con carácter voluntario se eliminen a los 3 años (o a los seis meses), teniendo que volver a ser recogidos. Se propone que este plazo para el borrado de datos se cuente desde el último acceso, es decir, una vez transcurrido sin que el cliente haya vuelto por el establecimiento.

Q) ALEGACIÓN DECIMOSÉPTIMA.– Al artículo 28

Sobre el apartado 2: actualmente es muy baja la existencia de documentos de identidad que cumplen estos requisitos técnicos, para justificar, tanto económica como de tiempos de desarrollo, la creación de este sistema técnico avanzado, lo que en la práctica lo hará inviable para fabricantes y operadores.

Sobre el apartado 2. c): debería permitirse también los documentos de identidad de la zona EU.

Sobre el apartado 3. c): se sugiere que esto debería realizarlo el empleado del salón en el primer acceso de un cliente a la sala, pudiendo crear una ficha con estos datos.

Sobre el apartado 4: el coste de este tipo de tecnología hace inviable el sistema para muchos salones de juego. El uso de otros medios biométricos, como la huella, se ha demostrado eficaz en todas las demás comunidades autónomas y ya se encuentra desarrollado y tiene un coste asumible.

Sobre el apartado 5: aclaración sobre qué ocurriría si se reduce después la tasa de falsa aceptación con los equipos que ya estuviesen homologados e instalados en los establecimientos. Planteamiento difuso e inconcreto, con inseguridad jurídica.

Sobre el apartado 6.c): el protocolo debe ser un estándar proporcionado por la conselleria, cuyas especificaciones técnicas seguirán los fabricantes.

Sobre el apartado 7: la posibilidad de convalidación es inviable, ya que hoy en día no existe ningún sistema técnico para esta funcionalidad, en ninguna autonomía, que reúna las características técnicas solicitadas en este Reglamento. Existe tecnología vinculada a la biometría que no limita que el "Sistema técnico avanzado de control de acceso" se refiera en exclusiva a la captura facial biométrica, pudiendo utilizarse también el uso de las huellas dactilares.

Al mismo tiempo, no tiene lógica técnica alguna que la captura facial se complemente obligatoriamente con la toma de los datos mediante el uso de tecnología NFC, que hoy en día se encuentra exclusivamente en DNI de última generación, TIE a partir de marzo-abril 2020 y Pasaportes. Esto deja fuera a personas con DNI antiguos, extranjeros comunitarios que no utilizan TIE, extranjeros con TIE antiguos, etc. No tiene ningún sentido realizar ni el desarrollo, ni el gasto, en un sistema que no pueda ser utilizado por la práctica totalidad de los usuarios o por lo menos de un porcentaje tan alto.

En ese sentido, la propuesta sigue siendo la misma que la ya presentada con fecha 13/07/2020, para que esta vez sí sea tenida en cuenta e incorporada a la reglamentación que ahora ocupa a este proyecto.

R) ALEGACIÓN DECIMOCTAVA.- A la Disposición Final Segunda

Se plantea un plazo de imposible cumplimiento. El periodo mínimo debería de ser de 12 meses desde su publicación. Además, como ya se ha indicado, es necesario que antes la administración haya facilitado a los fabricantes los protocolos para realizar las consultas on-line y las descargas de ficheros de respaldo.

S) ALEGACIÓN DECIMONOVENA.- Sobre la totalidad del proyecto

- Sin darse un motivo para ello, el texto que ha descartado otros sistemas técnicos de control de acceso que utilizan sistemas biométricos basados en huella dactilar. Sin necesitar de unos requisitos técnicos tan elevados.
- Los costes de desarrollo y adquisición de sistemas adaptados a estas características (únicas y exclusivas para la C. Valenciana), son desproporcionadamente altos.
- El establecimiento de unos requisitos tan exigentes, pero no necesarios o imprescindibles por existir otras alternativas igual de eficaces, hacen que la norma no cumpla con los requisitos de buena regulación de la ley 39/2015: no es ni proporcionado ni eficaz, ya que es posible cumplir el control de acceso con la misma eficacia con sistemas de más bajo coste que, además, ya están homologados, y por tanto todos los trámites de desarrollo y homologación se simplificarían enormemente, pudiendo implantarse más rápida y eficazmente.
- Existen operadores que ya han realizado inversiones en muchos establecimientos, adelantándose de buena fe y de manera responsable en el cumplimiento de sus obligaciones, instalando sistemas compatibles y perfectamente validados, que ahora no serían válidos.
- No se especifica en el texto de una forma clara los plazos previstos para la homologación e implantación obligatoria de estos sistemas, al ser inviable la entrada en vigor de la Disposición Final Segunda.
- Además, hay que tener en cuenta que, como consecuencia de la aplicación de la Ley de Juego del 2020, hay muchos establecimientos que se verán obligados a cerrar en breve plazo por no cumplir con los requisitos de distancias impuestos, por lo que para ellos resultará bastante inviable invertir en un sistema de las características que presenta el borrador.

7. La empresa VULKAN SYSTEMS SL presenta las siguientes sugerencias respecto a las características técnicas.
- a) Considera que el reconocimiento facial es una herramienta muy útil, pero no suficiente por sí sola para garantizar el acceso. Por lo que propone el empleo del registro asistido, que se realiza con la vigilancia de un empleado de sala. Durante el registro, tras la firma del acuerdo de protección de datos, el sistema realiza un escaneo completo del documento de identidad y a continuación el escáner facial o dactilar de la persona, que una vez hecho quedaría guardado. Así, en el futuro, el cliente solamente tendría que identificarse biométricamente, sin necesidad de introducir de nuevo el documento, ya almacenado en el sistema.
 - b) Por otra parte, también sugiere la posibilidad de incluir una nueva figura para la emisión de certificados de acceso al Registro de Interdicción de Acceso al Juego: la de fabricantes de control de admisión. De esta forma todos los equipos podrían compartir un mismo certificado de empresa,
 - c) Medidas preventivas frente al intrusismo.

8. Las empresas LEVANTINA DE JUEGOS Y SERVICIOS S.A., FARCONTE, S.A. y JUGAROBÍ, S.A.U., presentan las siguientes alegaciones:
- a) Respecto a los clientes del juego de bingo se considera innecesario el proyecto, al ser todos mayores de edad. En lo referente a los sistemas de identificación, que se pueda acceder a los establecimientos con el pasaporte español o extranjero, carné de conducir y demás documentos extranjeros, tanto en su formato físico, como en el electrónico.
 - b) Las personas pueden circular en España con los documentos de identidad incrustados en el teléfono móvil; por tanto, todo el proyecto es innecesario y ya está reglamentado: cualquier novedad la cubre el sentido común.
 - c) Las faltas son cometidas por el trabajador, y no por la empresa, por lo que la figura del inspector sería innecesaria.
 - d) Las multas deberán ser proporcionales al daño cometido, independientemente de quién fuera o fuese el presunto infractor.

3.- Alegaciones presentadas fuera de plazo

La empresa DAS GATE, presenta alegaciones, sugerencias u observaciones, si bien fuera del periodo establecido para ello.

- A) Sobre el Preámbulo, quedaría más claro "capturará" y no grabará, dado que con este verbo parece que los equipos podrían estar grabando los accesos y guardado dichos videos, lo cual sería abusivo en relación con la normativa de Protección de Datos.
- B) Sobre el Preámbulo, el DNI 2.0, las licencias de conducir europeas y otros documentos de identificación oficiales europeos, así como algunos pasaportes, no incluyen chip NFC, lo que conlleva cierta desproporcionalidad en su exigencia y puede dificultar su aplicación.
- C) Sobre el Preámbulo, coincide con las conclusiones respecto de la distintas modalidades de tratamientos biométricos, pero entiende que en este caso no debería parecer como una limitación o prohibición de realizar "identificación biométrica" (uno-a-varios o 1:N).
- D) Formula aclaración sobre el artículo 12.
- E) Al artículo 21.1. Propone redacción.
- F) Al artículo 21.2. Propone redacción.
- G) Al artículo 21.4. Propone redacción.
- H) Al artículo 26.4. Propone redacción
- I) Al artículo 28.1 Propone redacción
- J) Al artículo 28.2. Propone redacción
- K) Al artículo 28.3. Propone redacción
- L) Al artículo 28.4. No propone redacción
- M) Al artículo 28.5 No propone redacción
- N) Al artículo 28.6 Propone redacción.
- O) Al artículo 28.8 Cree conveniente que se publiquen con suficiente antelación los requerimientos de integración y establecer un plazo adecuado para que los sistemas técnicos puedan ser homologados en base a esta norma y los establecimientos de juego puedan acondicionar sus instalaciones

4.- Informe de la Presidencia y de las consellerias

En el trámite, han emitido informe la Presidencia, las Vicepresidencias y las siguientes consellerias de la Generalitat:

- Presidencia
- Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
- Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática
- Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública
- Conselleria de Educación, Cultura y Deporte
- Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública
- Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo
- Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.
- Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital
- Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática.

La Vicepresidencia, La Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital no han efectuado observaciones, alegaciones o aportaciones al texto.

A) PRESIDENCIA

- a) Artículo 2 (no adecuada la referencia a los art. 22 y 3. Propone modificar su redacción para delimitar de una forma más precisa el ámbito de aplicación),
- b) Artículo 3 (sugiere cambiar el título).
- c) Artículo 5.1 (revisar la redacción para aclarar el sentido).
- d) Artículo 5.3 (los órganos competentes tienen la "obligación" y no la posibilidad "de comunicar la resolución administrativa o judicial firme que constituya causa de inscripción en este Registro").
- e) Artículo 7.4 (propone modificar el apartado de la manera siguiente: "4. En las inscripciones practicadas en virtud de solicitudes acompañadas de documentos de identificación en cuya renovación no se conserve la numeración de éstos, el límite máximo de vigencia de la inscripción será el de validez del documento que acompañe a la solicitud").
- f) Artículo 9. a) (sugiere la adición del siguiente texto: "sin perjuicio de que la persona interesada pueda volver a solicitar una inscripción nueva", para una mayor precisión en su contenido).
- g) Artículo 15 (añadir entre las obligaciones, de los titulares de los establecimientos de juego, la de impedir el acceso o permanencia en el establecimiento, de las personas inscritas en el Registro)
- h) Artículo 26.2 (considera necesario concretar en el Decreto, los datos estrictamente necesarios, que se deben recoger en el servicio de control de acceso).
- i) Artículo 28.2 y 28.3 (sugiere unificar la terminología, ya que la "tecnología NFC" y "la lectura por comunicación de campo cercano responden al mismo concepto", para una mayor precisión en su contenido).

B) JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1. Servicio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

- a) A modo introductorio señala que, todos los locales de juego son establecimientos públicos.
- b) Artículo 20.1 (sugiere una redacción más precisa del mismo, puesto que el servicio de admisión es obligatorio para todos los establecimientos)
- c) Artículo 20.3 (considera que el término "encargado" podría ocasionar malentendidos, ya que se asimila con personal al servicio específico de admisión, más que en el ámbito genérico del servicio de admisión.
- d) Artículo art. 25.1 (revisar la redacción del mismo, a efectos de adecuarlo con la normativa general de visado de carteles de admisión prevista en el reglamento de Espectáculos).
- d) Diversas alegaciones con relación a los artículos 20.1, 20.3 y 25.1, que responden a mejoras de redacción para una mayor precisión en su contenido y a efectos de adecuarlos con la normativa general.

2. Inspección General de Servicios.

- a) Artículo 13: eliminación de la obligación establecida de aportar la fotocopia del DNI, puesto que ya había quedado suprimida según lo dispuesto en el art. 5.1 del *Decreto 165/2010, de 8 de octubre, del Consell, por el que se establecen las medidas de simplificación y de reducción de cargas administrativas en los procedimientos gestionados por la administración de la Generalitat y su sector público*. Por lo que respecta a representación de las empresas, precisa que la representación también puede acreditarse mediante inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.4 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.
- b) Artículo 24: deja sin regular la admisión al juego, realizado por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, para aquellos operadores de ámbito exclusivamente autonómico.
- c) Disposición transitoria tercera: considera que la aprobación mediante resolución de conselleria de los formularios o modelos correspondientes al procedimiento para el servicio de admisión y control de accesos, resta agilidad a las necesidades de actualización que puedan surgir con posterioridad.

C) TRANSPARENCIA, COOPERACIÓN Y CALIDAD DEMOCRÁTICA. DELEGACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS

- 1. Habría sido recomendable su consulta previamente al inicio de su tramitación y no dentro de un trámite general de solicitud de alegaciones.
- 2. Con carácter previo a llevar a cabo los tratamientos de datos personales derivados del proyecto de decreto, deberá realizarse un análisis de riesgos y una evaluación de impacto que analice la afectación que tendrá en los derechos y libertades de las personas físicas afectadas.
- 3. Propone la incorporación de una nueva disposición al decreto, que contemple expresamente el régimen general de protección de datos personales aplicable a las actuaciones contenidas en este.
- 4. También por otra parte, propone la modificación del párrafo primero del apartado 4.1 del Decreto, por el siguiente texto o similar:

“1. El Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana es un registro electrónico de naturaleza administrativa, que va a contener datos de carácter personal y, en consecuencia, le resulta de aplicación el régimen de protección de datos personales. En particular deberán tenerse en cuenta las garantías y medidas de seguridad necesarias para garantizar los derechos y libertades de las personas afectadas, así como respetarse los principios en materia de protección de datos, especialmente el principio de minimización de datos, que determina que los datos han de ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.”

5. Referente al art. 5.4 Con respecto al artículo 6 y 13 del Decreto, considera que debería suprimirse la obligación de aportar los documentos acreditativos de la identidad, en base a las medidas de simplificación y reducción de cargas administrativas reguladas en el ámbito autonómico en el art. 5 del *Decreto 165/2010, de 8 de octubre, del Consell, por el que se establecen las medidas de simplificación y de reducción de cargas administrativas en los procedimientos gestionados por la administración de la Generalitat y su sector público.*

6. Referente al artículo 16.2, recomienda la adición de una cláusula final para adecuarlo al régimen jurídico en materia de protección de datos y normativa sectorial, al igual que en el art. 24.

7. Finalmente, en el artículo 28, en el que cuestiona la necesidad de regular determinados aspectos, en el sistema técnico avanzado de control de acceso.

5.- Conclusiones

Una vez finalizado el proceso de audiencia e información públicas realizado para la elaboración del proyecto de Decreto, del Consell, por el que se regula el control de admisión en los establecimientos de juego y el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana, se han valorado las aportaciones y sugerencias según se indica seguidamente.

AEVA

Alegación Primera.

Se trata de una mera reflexión, por lo que no procede efectuar una valoración jurídica de aceptación o rechazo sobre su contenido.

Alegación Segunda.

- a) No se acepta. Las medidas a las que se refiere no son de naturaleza sancionadora, sino que responden a la precaución de evitar que puedan acceder al juego cuando concurren las circunstancias, pudiendo reabrirse el establecimiento, sin necesidad de intervención de la administración, cuando desaparezcan. Motivación que hace innecesario el expediente contradictorio, sin perjuicio del que sí habría de producirse en caso de los incumplimientos previstos en el artículo 16.
- b) No se acepta. El superior interés de los menores o de las personas a proteger justifican la medida precautoria, con independencia de las actas que pudieran generarse por infracciones (que, además, siempre estarían supeditadas a que se practicara una inspección, justo en esos momentos).

Alegación Tercera.

- a) Se acepta. La empresa podrá elegir, para realizar la identificación, que esta se produzca de forma personal o por medio de un sistema técnico.
- b) Tanto en el caso de que la identificación se realice personalmente por el encargado o si se efectúa mecánicamente, en cualquier punto de acceso, el encargado del control de admisión siempre deberá estar en el establecimiento, a lo largo de todo el horario de apertura/actividad del mismo.

Alegación Cuarta.

Ver respuesta a la previa alegación Tercera. En ningún caso se exigirán las dos, si bien las empresas, libremente, podrían hacer uso de ambas opciones.

Alegación Quinta.

Se acepta. Podrán utilizarse otros sistemas diferentes al del reconocimiento facial, como por ejemplo el dactilar o digital, quedando abierta la posibilidad de que, en el futuro, puedan recogerse otros, según los avances de la técnica.

ALEBIN, EJUVA y GREBIN

Alegación Primera.

Se acepta parcialmente: el periodo mínimo será de 1 año, si bien se mantienen los 20 años de permanencia, al objeto de ofrecer máxima protección para quienes no hayan expresado ningún límite máximo.

Alegación Segunda.

No se acepta. Aun no siendo técnicamente inviable, ofrece, en este momento, mayor garantía y seguridad a la gestión del sistema que solo pueda efectuarse la identificación mediante una credencial.

Alegación Tercera.

No se acepta. Las medidas a las que se refiere no son de naturaleza sancionadora, sino que responden a la precaución de evitar que las personas cuya protección se pretende puedan acceder al juego cuando concurren las circunstancias.

Alegación Cuarta.

Se acepta. Se establecen plazos más amplios para la puesta en funcionamiento de los sistemas técnicos avanzados de identificación y que las empresas puedan atender sus necesidades al respecto.

ANESAR CV y ANESAR ESPAÑA

Alegación Primera.

No se acepta, si bien para que el tratamiento de datos, incluyendo la grabación de cualquiera de los mismos, sea lícito se supedita a la aprobación de norma con rango de ley.

Alegación Segunda.

Se acepta parcialmente: el periodo mínimo será de 1 año.

Alegación Tercera.

Se acepta parcialmente: se recoge la descarga diaria del fichero para suplir las desconexiones o problemáticas similares, pero no como respuesta a lentitud del sistema. No se acepta la redacción sugerida.

Alegación Cuarta.

Se acepta. Podrán utilizarse tanto los medios de acreditación personal individuales, como los de empresa.

Alegación Quinta

- a) Se acepta parcialmente y se aclara: no se realizará "copia de seguridad", sino "descarga del fichero". No obstante, el control de acceso automatizado debe llevar implícito el control.
- b) No se acepta. Se mantiene la baja de las credenciales: podrán utilizarse tanto los medios de acreditación personal individuales, como los de empresa.

Alegación Sexta.

No se acepta. No se trata de sanciones, sino de medidas provisionales. El superior interés de los menores y de las personas a proteger especialmente, justifican las medidas precautorias, con independencia de las actas que pudieran generarse por infracciones (lo que, además, quedaría supeditado a que se practicara una inspección, justo en ese momento).

Alegación Séptima.

Se aclara y se acepta el sentido de la redacción propuesta, aunque no su literalidad. El visitante es quien accede al establecimiento no como jugador, sino como acompañante o, simplemente, por mero entretenimiento, sin ánimo de jugar (aunque posteriormente decida hacerlo). Por ello, todo acceso de personas a estos establecimientos deberá ser previamente sometido al control de admisión, salvo que obedezca a la prestación de un suministro o servicio profesional conexo a su funcionamiento.

Alegación Octava.

- a) No se acepta. No es la administración quien permite el acceso de las personas jugadoras al establecimiento de juego, previa comprobación de que no se encuentran inscritas en el registro. Deben ser las empresas las que comuniquen a la administración de juego que, por la causa que les concurra, no pueden efectuar dicho control.
- b) Se acepta parcialmente. Para solventar el problema del caso de la falta de conexión o problema que impida la consulta automática al Registro, la administración del juego facilitará que las empresas puedan descargarse el fichero.

Alegación Novena.

- a) No se acepta. El proyecto persigue que, además de la consulta, quede huella (registro) de los accesos que se efectúen a los establecimientos por todas las personas que hayan acudido a los mismos, excepto de los que lo hagan para prestar sus servicios.
- b) Se acepta.

Alegación Décima.

- a) Apartado 2: se acepta.
- b) Apartado 4: se acepta el planteamiento, pero no la redacción propuesta.
- c) Apartado 5: no se acepta. El hecho de que otras Comunidades Autónomas no la soliciten, no vincula, ni impide, a la Comunitat Valenciana avanzar en la regulación de la materia, pues tiene competencia para ello.
- d) Apartado 6: no se acepta. La implementación de sistemas biométricos no resulta obligatoria para las empresas de juego. Debe, por ello, desligarse del coste que puedan suponer para las mismas y responder a la necesaria seguridad que ha de observar una conexión que tiene por finalidad servir de conducto a la información que recoge datos de categorías especiales. Así, la línea segura ha de ser entendida como aquella que se adecúe a las exigencias de seguridad suficientes, conforme al régimen de protección de datos personales y al estado de la técnica.

Alegación Undécima.

Se acepta. Se establecen plazos más amplios para la puesta en funcionamiento de los sistemas técnicos avanzados de identificación y que las empresas puedan atender sus necesidades al respecto.

Asociación de Casinos de Juego de la Comunidad Valenciana

Alegación Primera.

Se acepta parcialmente: el periodo mínimo será de 1 año, si bien se mantienen los 20 años de permanencia, al objeto de ofrecer máxima protección para quienes no hayan expresado ningún límite máximo.

Alegación Segunda.

Se acepta. Se sustituye la copia del sistema por la descarga del fichero.

Alegación Tercera.

No se acepta la utilización del fichero para mejorar el procedimiento de gestión – agilización en la admisión de las personas jugadoras o visitantes a los establecimientos de juego: debe limitarse al supuesto – garantía de seguridad de las personas que accedan - para el que se ha previsto en el proyecto.

Alegación Cuarta.

No se acepta. El régimen de admisión a los casinos se encuentra regulado en el reglamento de casinos de la Comunitat Valenciana, sin que se considere necesaria su modificación a través de este proyecto, con independencia de que pueda promoverse la misma en otro que pueda iniciarse con ese objeto o similares.

Alegación Quinta.

No se acepta, si bien para que el tratamiento de datos, incluyendo la grabación de cualquiera de los mismos, sea lícito se supedita a la aprobación de norma con rango de ley.

Alegación Sexta.

- a) No se acepta. El proyecto pretende profundizar, para una mayor seguridad jurídica de todos los actores implicados – administración, empresas y personas - en la obtención de datos sobre el momento y circunstancias de acceso de las personas a los establecimientos de juego.
- b) Se acepta. Podrán utilizarse otros sistemas diferentes al del reconocimiento facial, como por ejemplo el dactilar o digital, quedando abierta la posibilidad de que, en el futuro, puedan recogerse otros, según los avances de la técnica.

ASVOMAR

Alegación Primera.

- a) Se acepta parcialmente: el periodo mínimo será de 1 año, si bien se mantienen los 20 años de permanencia, al objeto de ofrecer máxima protección para quienes no hayan expresado ningún límite máximo.
- b) No se acepta. La tasa responde a la prestación del servicio realizado por la administración del juego, no a la voluntariedad de la administración, con independencia de los efectos que, a juicio de la empresa, pueda acarrear.

Alegación Segunda.

- a) Se acepta. Podrán utilizarse tanto los medios de acreditación personal individuales, como los de empresa
- b) No se acepta. El plazo permite a la administración mantener controladas las credenciales y, por su transcurso sin utilización, poder proceder a la baja de las mismas.

Alegación Tercera.

Se acepta. Se sustituye la copia del sistema por la descarga del fichero.

Alegación Cuarta.

Se aclara y se acepta el sentido. El visitante es quien accede al establecimiento no como jugador, sino como acompañante o, simplemente, por mero entretenimiento, sin ánimo de jugar (aunque posteriormente decida hacerlo). Por ello, todo acceso de personas a estos establecimientos deberá ser previamente sometido al control de admisión, salvo que obedezca a la prestación de un suministro o servicio profesional conexo a su funcionamiento.

Alegación Quinta.

No se acepta. Las medidas a las que se refiere no son de naturaleza sancionadora, sino que responden a la precaución de evitar que puedan acceder al juego cuando concurren las circunstancias, pudiendo reabrirse el establecimiento, sin necesidad de intervención de la administración, cuando desaparezcan. Motivación que hace innecesario el expediente contradictorio, sin perjuicio del que sí habría de producirse en caso de los incumplimientos previstos en el artículo 16.

Alegación Sexta.

Se acepta. La empresa podrá elegir, para realizar la identificación, que esta se produzca de forma personal o por medio de un sistema técnico. Tanto en el caso de que la identificación se realice personalmente por el encargado o si se efectúa mecánicamente, en cualquier punto de acceso, el encargado del control de admisión siempre deberá estar en el establecimiento, a lo largo de todo el horario de apertura/actividad del mismo.

Alegación Séptima.

Se acepta. Aunque la incidencia deba ser comunicada inmediatamente, se modifica el artículo y se procede a recoger el plazo de 24 horas.

Alegación Octava.

No se acepta el uso del término "delegación". Ello con independencia de que las empresas puedan utilizar los mecanismos – aparatos - con identificación biométrica como método autónomo para el acceso a los establecimientos de juego.

CLUB DE CONVERGENTES

Alegación Primera.

- a) Se trata de una mera reflexión, por lo que no procede efectuar una valoración jurídica de aceptación o rechazo sobre su contenido.
- b) No se acepta. Consta en el expediente del presente proyecto que se realizó la consulta previa, conforme a las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Alegación Segunda.

Se trata de una reflexión o consejos sobre la regulación de los datos personales a los que se refiere el borrador del proyecto, por lo que no procede efectuar una valoración jurídica de aceptación o rechazo sobre su contenido.

Alegación Tercera.

- a) Se trata de una reflexión que ya se encuentra resuelta en el propio texto del borrador, sin que se acepte el carné de conducir por no resultar un medio de identificación, propiamente dicho.
- b) Se trata de una reflexión que deberá ser resuelta por la empresa operadora en el momento en que se intente el acceso al establecimiento: el proyecto no puede contemplar la totalidad de las casuísticas derivadas de las legislaciones de los países del mundo, si bien es claro respecto al objetivo perseguido.
- c) Se aclara que sí que deben quedar los datos del intento de acceso, en garantía de las propias empresas del juego y para atender a la finalidad prevista para ser efectuada por la administración en tal caso, asegurando la actividad desplegada por esta última con dicho motivo.

Alegación Cuarta.

Se acepta parcialmente: el periodo mínimo será de 1 año.

Alegación Quinta.

Se trata de una solicitud de aclaración que ya se encuentra resuelta en el propio texto del borrador: solo existirá un solo Registro de Personas Excluidas, que deberá ser consultado por las empresas de los diferentes subsectores del juego, obligadas a su consulta en el ámbito del juego sujeto a la competencia de la administración de la Generalitat, en la Comunitat Valenciana.

Alegación Sexta.

No se acepta. No existe contradicción en el texto del borrador del proyecto. Además, de producirse la excepcionalidad apuntada, sería el resultado de una acción que responde a la picaresca, sin que el proyecto pueda alcanzar a prever la totalidad de las que el ingenio puede llegar a crear.

Alegación Séptima.

Se acepta. Podrán utilizarse tanto los medios de acreditación personal individuales, como los de empresa.

Alegación Octava.

Se acepta. Podrán utilizarse tanto los medios de acreditación personal individuales, como los de empresa.

Alegación Novena.

Se trata de una solicitud de aclaración. Podrá afectar a las personas físicas o a las empresas, en sintonía con lo respondido a las alegaciones inmediatamente anteriores.

Alegación Décima.

Se acepta. Se sustituye la copia del sistema por la descarga del fichero y, como ya se ha indicado, las credenciales pueden ser otorgadas a las empresas titulares de los establecimientos.

Alegación Undécima.

No se acepta. El superior interés de los menores o de las personas a proteger justifican la medida precautoria, con independencia de las actas que pudieran generarse por infracciones (que, además, siempre estarían supeditadas a que se practicara una inspección, justo en esos momentos).

Alegación Duodécima.

Se aclara, pero no se acepta la supresión del concepto de visitante. El visitante es quien accede al establecimiento no como jugador, sino como acompañante o, simplemente, por mero entretenimiento, sin ánimo de jugar (aunque posteriormente decida hacerlo). Por ello, todo acceso de personas a estos establecimientos deberá ser previamente sometido al control de admisión, salvo que obedezca a la prestación de un suministro o servicio profesional conexo a su funcionamiento.

Alegación Decimotercera.

Se acepta. Se sustituye la copia del sistema por la descarga del fichero.

Alegación Decimocuarta.

No se acepta en lo referente a los ciudadanos españoles o comunitarios: el carné de conducir no resulta un medio de identificación, propiamente dicho, para los ciudadanos españoles.

Alegación Decimoquinta.

- a) Se trata de una solicitud de aclaración. El Registro estará automáticamente conectado con los otros registros que, conforme a la regulación legal, procedan.
- b) Se trata de una solicitud de aclaración. Tanto en el caso de que la identificación se realice personalmente por el encargado o si se efectúa mecánicamente, en cualquier punto de acceso, el encargado del control de admisión siempre deberá estar en el establecimiento, a lo largo de todo el horario de apertura/actividad del mismo.
- c) Se trata de una solicitud de aclaración: cualquier procedimiento o mecanismo que contribuya a impedir el acceso al establecimiento a las personas que no puedan hacerlo. Los mecanismos o herramientas actualmente instalados deberán adaptarse conforme a lo establecido en las disposiciones transitorias del proyecto.
- d) Se trata de una solicitud de aclaración: se sustituye la copia del sistema por la descarga del fichero.

Alegación Decimosexta.

- a) Se trata de una solicitud de aclaración: para la identificación biométrica, las personas que se sometan a la misma deben autorizarlo (no rechazarla), de lo que deben ser informadas, lo que entraña el sometimiento voluntario a que sus datos personales sean así tratados.
- b) Se trata de una solicitud de aclaración: serán los datos biométricos correspondientes a la persona identificada, y las circunstancias de fecha y hora del acceso (o su intento).
- c) No se acepta, si bien para que el tratamiento de datos, incluyendo la grabación de cualquiera de los mismos, sea lícito se supedita a la aprobación de norma con rango de ley.
- d) No se acepta. Se considera que dicho plazo es el adecuado para que se puedan sustanciar las responsabilidades, sin necesidad de que la administración deba verse constreñida a proceder a borrar datos por el mero transcurso del tiempo, incluso sin haber finalizado, o adquirido firmeza, los procedimientos correspondientes.
- e) No se acepta: del borrador se desprende que, tras la primera ocasión en que se produzca la identificación biométrica, los datos queden almacenados para que la persona a quien correspondan pueda acceder en las siguientes ocasiones que lo pretenda.

Alegación Decimoséptima.

- a) Se acepta.
- b) No se acepta: mientras no exista un criterio unificado en la UE, lo que se propone obligaría a que los sistemas de identificación debieran ser reconfigurados conforme se fueran produciendo modificaciones en el derecho interno de cada país comunitario.
- c) No se acepta: parece carecer de sentido para un procedimiento totalmente automatizado.
- d) Se acepta. Podrán utilizarse otros sistemas diferentes al del reconocimiento facial, como por ejemplo el dactilar o digital, quedando abierta la posibilidad de que, en el futuro, puedan recogerse otros, según los avances de la técnica.
- e) No se acepta: el proyecto ya contempla que dicha tasa pueda ser revisada, mediante orden de la conselleria competente en materia de juego, en función de los avances técnicos que se produzcan en la materia.

- f) Se acepta, si bien la cuestión requiere de un alto grado de tecnicidad, razón por la que se ha previsto en el texto del decreto y sin perjuicio de que pueda acudir a la homologación y a la legislación supletoria del Estado.
- g) No se acepta. El proyecto permite, pero no obliga, a las empresas a instalar los sistemas técnicos avanzados, sin perjuicio del derecho de las mismas a consultar, y ser asistidas, por la administración en el proceso necesario para ello.
- h) Se acepta: se suprime la exigencia de que los sistemas se deban apoyarse en herramientas basadas en tecnología NFC.
- i) Con independencia de si se trata de una solicitud o de una reflexión lo argumentado por la asociación, procede aclarar que en la redacción del borrador y en su reformulación, ahora, la administración ha recogido muchas de las sugerencias formuladas por la asociación, pero que nada obliga a aquella a aceptar la totalidad de las que esta haya propuesto.

Alegación Decimoctava.

Se acepta. Se establecen plazos más amplios para la puesta en funcionamiento de los sistemas técnicos avanzados de identificación y que las empresas puedan atender sus necesidades al respecto.

Alegación Decimonovena.

- a) Se ha modificado en el proyecto el extremo al que se refiere.
- b) La implementación de cualquier sistema de identificación avanzada es voluntaria para las empresas: si consideran que no les interesa efectuarla, sea cual fuere la razón, no se desprende obligación de ello del presente proyecto.
- c) Se reitera lo que se acaba de señalar en el párrafo anterior.
- d) El borrador del proyecto se ha modificado para atender al extremo al que se refiere.
- e) El borrador del proyecto se ha modificado, contemplando plazos que permitan atender estos extremos de la alegación, sin perjuicio de lo ya apuntado en la letra b) de esta misma alegación.
- f) Se trata de una cuestión de mera oportunidad, sin que la cuestión deba ser respondida mediante una valoración jurídica, si bien cabe reiterar lo reiteradamente señalado en las anteriores letras b) y e) de esta alegación.

VULKAN SYSTEMS SL

Alegación Primera.

Se acepta.

Alegación Segunda.

No se acepta: el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego es un registro estatal, que resulta ajeno y excede de las competencias de la administración o legislación autonómica valenciana.

Alegación Tercera.

Se acepta.

Levantina de Juegos y Servicios, S.A., Farconte, S.A. y Jugarobi, S.A.U.

Alegación Primera.

No se acepta. El proyecto se considera necesario y se constatan casos en que se produce acceso indebido a los establecimientos de juego. Además, no puede aceptarse, indiscriminadamente, el uso de cualquier documento nacional o extranjero para la identificación, por resultar contrario a los fines perseguidos por este proyecto.

Alegación Segunda.

No se acepta. Frecuentemente, el sentido común debe verse complementado con las normas. O viceversa. Especialmente, cuando quedan amplios márgenes para la interpretación de la casuística.

Alegación Tercera.

No se acepta: con independencia de que las faltas puedan ser cometidas son cometidas por el trabajador o por la empresa, el control y la inspección resultan necesarios para verificar el cumplimiento de lo normado.

Alegación Cuarta.

Se acepta el principio al que obedece la reflexión, si bien el proyecto no contempla multas o medidas sancionadoras.

DAS GATE Access Control Solutions, S.L.

Sin perjuicio de que alguna de sus alegaciones, sugerencias u observaciones – como las que se han recogido en las letras que se han identificado como B), C) y O) de este informe– hayan sido tenidas en cuenta a lo largo de este procedimiento de valoración y las modificaciones que se han generado en el texto del borrador, como consecuencia del mismo, la mayor parte de las restantes entrañan y responden a un alto grado de tecnicidad.

Dicha razón aconseja que, aun encontrándose relacionadas con la materia del decreto, no resultan propias para la regulación que debe llevarse a cabo mediante una norma de este rango, quedando, de ser el caso, para ser contempladas, técnicamente, en una fase posterior.

DE LA PRESIDENCIA Y LAS CONSELLERIAS

1. Presidencia

- a) Artículo 2. No se acepta. La redacción dada en el decreto permite que, si se modificara la Ley 1/2020, por incorporación de nuevos establecimientos o causa similar, no haga preciso modificar, también, el reglamento. Además, el ámbito de aplicación no puede generar confusión, pues queda suficiente y claramente definido en la citada ley, sin que el reglamento contribuyera en nada a precisarlo.
- b) Artículo 3. No se acepta. La adscripción es una vertiente de la organización, que es a lo que se refiere el apartado 2.
- c) Artículo 5.1. No se acepta. Es una mera cuestión semántica, sin consecuencias en cuanto a la interpretación del precepto o su finalidad.
- d) Artículo 5.3. Se acepta.
- e) Artículo 7.4. Se acepta.
- f) Artículo 9. a). No se acepta. No se considera necesaria la modificación del borrador, puesto que nada hay en el mismo – o en el ordenamiento- que limite (o de lo que se pueda desprender) que la persona interesada pueda volver a solicitar una inscripción nueva.
- g) Artículo 15. No se acepta. Tal acceso preside la regulación efectuada en todo el borrador, y, lo que es más importante, la permanencia o acceso de dichas personas está tipificada en el régimen sancionador aplicable a estas empresas.
- h) Artículo 26.2. No se acepta, en este momento: procede tenerse en cuenta el principio de minimización, sin perjuicio de lo que, en su momento, pueda desprenderse, en su caso, de las garantías o medidas adicionales que una norma con rango de ley deba establecer.
- i) Artículo 28.2 y 28.3. Se acepta.

2. Justicia, Interior y Administración Pública

1. Servicio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

- a) Se comparte el criterio que ha apuntado, siendo, de hecho, es el que se observó en la redacción del borrador del proyecto, razón por la que se aprecia que no es necesario producir modificación de ninguno de los preceptos del mismo.
- b) Se acepta. Pese a que la propia Ley 1/2020, emplea y acude al concepto del "servicio de admisión", se comparte que ello puede generar cierta confusión respecto a lo que se regula al respecto en la normativa en materia de espectáculos y establecimientos comerciales. Por tal razón, se ha optado por modificar en el proyecto todas las referencias al "servicio de admisión", sustituyéndolas por el "control de admisión".
- c) Artículo 20.3. No se acepta. En aras a la coherencia del borrador del proyecto y a la trascendental función que esta figura debe desempeñar en los establecimientos de juego. Ello, además de haberse desligado, como se ha dicho respecto de la alegación anterior, del "servicio de admisión".
- d) Artículo art. 25.1. No se acepta. El precepto contiene una mera referencia a las exigencias sobre las personas menores de edad y a las lenguas a utilizar, sin pretender resultar exhaustivo o establecer un contenido literal. Y, mucho menos, inferir en el visado de los carteles reguladores de la admisión.
- e) Se acepta parcialmente y se incorporan determinadas mejoras de redacción.

2. Inspección General de Servicios

- a) Artículo 13: Se acepta.
- b) Artículo 24: Se comparte la observación, pero no existen operadores de ámbito exclusivamente autonómico que justifiquen la necesidad de regularlo actualmente, pudiendo acudir, de ser el caso, a la estatal, de forma supletoria.
- c) Disposición transitoria tercera. Se acepta.

3. Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática

- d) Se comparte el criterio.
- e) Se acepta y se ha incorporado al proyecto que, con carácter previo a llevar a cabo los tratamientos de datos personales, habrá de realizarse el análisis de riesgos/evaluación de impacto que analice la afectación que tendrá en los derechos y libertades de las personas físicas afectadas.
- f) Se acepta y se ha incorporado al proyecto el texto propuesto para la disposición, si bien, por razón del contenido y división del borrador, se ha dividido.
- g) Se acepta y se recoge, prácticamente, en su integridad, la redacción propuesta, si bien se ha efectuado una mínima adaptación de su texto.
- h) Se aceptan ambas recomendaciones, efectuándose la adición.
- i) Se aceptan. Afectan a la redacción de diversos artículos y disposiciones adicionales y transitorias.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO